

Enero 7/1947

12445

E 1/9/21



Proy. de ley mediante el cual se modifican
los arts. 5, inciso d, 6, 7 y 12 de la ley # 50
sobre la comisión de defensa del café
y del cacao de fecha 1/04/1944.

F. Piézas

Enero 1947



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3329

Ciudad Trujillo, D.S.D.

7^o ENE 1947

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, pláceme remitirle el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículo 5, inciso d), 6, 7 y 12 de la Ley número 550 sobre la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, promulgada el 10. de abril del 1944.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/9121



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El inciso d) del artículo 5 de la Ley No. 550 sobre la Comisión de Defensa del Café y el Cacao, promulgada el día 10. de Abril de 1944, queda modificado para que se lea así:

"d) Fijar para cada año, dentro del mes de Diciembre del año inmediato anterior, la cantidad de café y cacao producida en el territorio de la República que precise excluir de las cuotas de exportación de esos granos para destinarla a su elaboración, dentro del dicho territorio, en productos manufacturados o semi-manufacturados, y expedir permisos de exportación para lo restante, dentro de las cuotas que para ello fije el Poder Ejecutivo."

Art. 2.- El artículo 6 de la dicha Ley No. 550 queda modificado para que se lea así:

"Art. 6.- Será nula toda compra de cacao en grano producido en el país que se efectúe por un precio inferior al que señale la Comisión como equivalente al cotizado en el mercado de New York para igual producto, menos lo que la Comisión estime como costo de la compra, la preparación, el transporte, el almacenamiento y la conservación del mismo para su venta en ese mercado, y deducidos también los impuestos que suponen su introducción en aquel mercado, y su venta allí. La fijación de ese precio mínimo será hecha y publicada semanalmente por la Comisión, y el precio aplicable a cada venta será el que rijan en el momento de la entrega del grano a su comprador en el territorio nacional.

Párrafo I.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar las ventas del cacao por un precio inferior al aquí señalado cuando no haya

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



2^a LEGISLATURA DEL 19 16
REGISTRADA con el Número 2422
en el folio 211 del Libro letra B de
asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Enero 19 47

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
Ayudante de Secretario

[Handwritten signature]

Proy. de ley mediante el cual se modifican los artículos 5, inciso d), 6, 7 y 12 de la Ley No. 550 sobre la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

ASUNTO:

PAG. 2

ofertas, notificadas a la Comisión, para la compra de ese producto a igual precio."

Art. 3.- El artículo 7 de la misma Ley No. 550 queda modificado para que se lea así:

"Art. 7.- Se establece el siguiente impuesto de exportación:

a) Para el café

\$0.35 por cada 50 kilos.

b) Para el cacao

\$0.20 por cada 50 kilos, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre el valor de cada partida que se exporte.

Párrafo I.- El Poder Ejecutivo podrá exonerar de este recargo las exportaciones del cacao cuando no existieren ofertas de compra hechas por mediación de la Comisión para cacao que se destine a su industrialización en el país."

Art. 4.- El artículo 12 de la misma Ley No. 550 queda modificado para que se lea así:

Art. 12.- En las mismas penas establecidas en el artículo anterior incurrirán las personas que, obligadas al pago del impuesto que en esta ley se crea, o del precio mínimo que señale la Comisión para las compras del cacao, realicen maniobras fraudulentas para no pagarlo o para pagarlo en una cuantía menor a la debida."

Art. 5.- El Poder Ejecutivo podrá también autorizar la exportación, libre del recargo de 10% establecido en la presente ley, de las partidas de cacao en grano que los interesados tengan almacenados o por recibir, todo según declaraciones juradas que previamente sometan a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao y que este organismo deberá comprobar, siempre que dichas declaraciones se sometan a la Comisión dentro de los 90 días de la fecha de la publicación de esta ley."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y



2 LEGISLATURA DEL 19
46

REGISTRADA con el Número 2422
en el folio 24 del Libro letra B de
asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19
Ayudante de Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

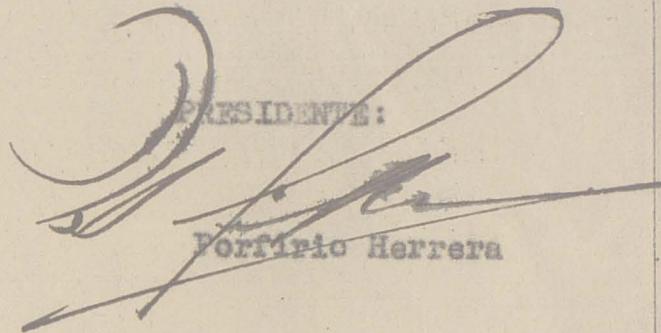
Proy.de ley en virtud del cual se modifican los artículos 5, inciso d), 6, 7 y 12 de la Ley No. 550 sobre la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

ASUNTO:

PAG. 3

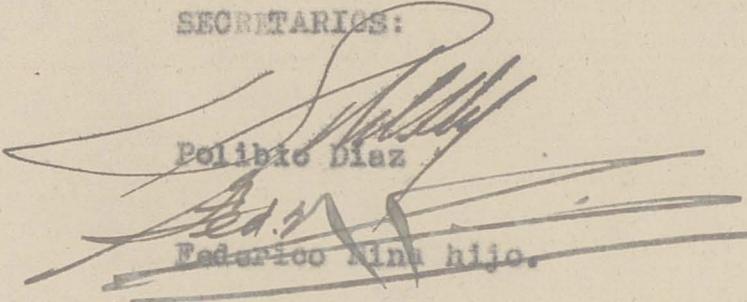
siete; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:



Porfirio Herrera

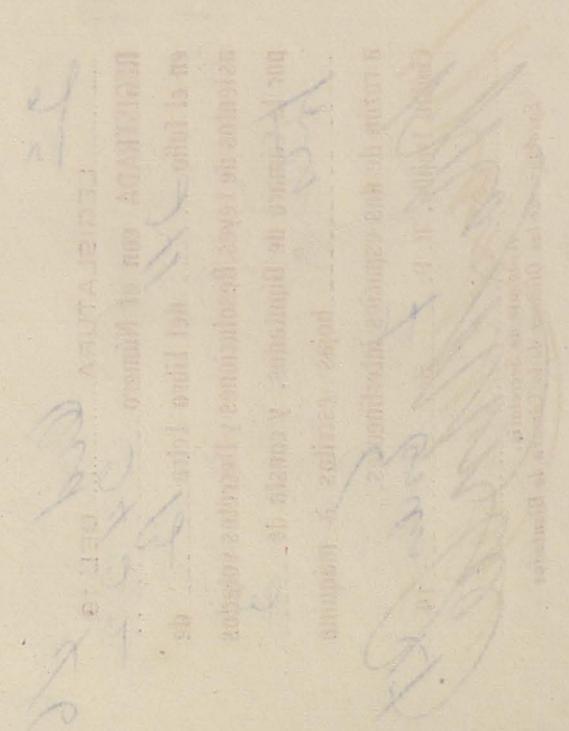
SECRETARIOS:



Polibio Diaz

Federico Nina hijo.

RECORDED
LEGISLATIVA
DEL 9
1919



1622

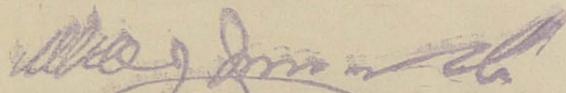
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
9 de enero, 1947Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 3329 de fecha 7 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se modifican los artículos 5, inciso d), 6, 7, y 12 de la Ley No. 550 sobre la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, promulgada el 10 de abril de 1944.-

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,


M. de J. Trancoso de la Concha
Presidente del Senado

ad.

61/9122

MEMORANDUM PARTICULAR AL DOCTOR
M. de J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
PRESIDENTE DEL SENADO

El Excelentísimo Señor Presidente de la República está interesado en que se agregue en el Senado un artículo al proyecto de ley que modifica la Ley sobre la Comisión de defensa del Café y del Cacao, ya aprobada por la Cámara de Diputados, para resolver un problema transitorio de los exportadores de cacao. Dicho artículo adicional podría decir del siguiente modo:

"Art. 5.- El poder Ejecutivo podrá también autorizar la exportación, libre del recargo de 10% establecido en la presente ley, de las partidas de cacao en grano que los interesados tengan almacenadas o por recibir, todo según declaraciones juradas que previamente sometan a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao y que este organismo deberá comprobar, siempre que dichas declaraciones se sometan a la Comisión dentro de los 90 días de la fecha de la publicación de esta ley."



A.A.

Enero 9, 1947.

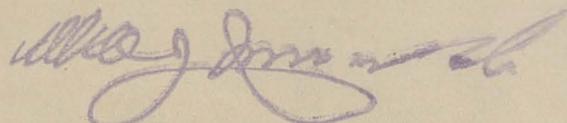
1621

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
9 de enero de 1947.Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se modifican los artículos 5, inciso d), 6, 7 y 12 de la Ley No. 550 sobre la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, promulgada el 10. de Abril de 1944.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd.

81/9257



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El inciso d) del artículo 5 de la Ley No. 550 sobre la Comisión de Defensa del Café y el Cacao, promulgada el día 10 de Abril de 1944, queda modificado para que se lea así:

"d) Fijar para cada año, dentro del mes de Diciembre del año inmediato anterior, la cantidad de café y cacao producida en el territorio de la República que precise excluir de las cuotas de exportación de esos granos para destinarla a su elaboración, dentro del dicho territorio, en productos manufacturados o semi-manufacturados, y expedir permisos de exportación para lo restante, dentro de las cuotas que para ello fije el Poder Ejecutivo."

Art. 2.- El artículo 6 de la dicha Ley No. 550 queda modificado para que se lea así:

"Art. 6.- Será nula toda compra de cacao en grano producido en el país que se efectúe por un precio inferior al que señale la Comisión como equivalente al cotizado en el mercado de New York para igual producto, menos lo que la Comisión estime como costo de la compra, la preparación, el transporte, el almacenamiento y la conservación del mismo para su venta en ese mercado, y deducidos también los impuestos que suponen su introducción en aquel mercado, y su venta allí. La fijación de ese precio mínimo será hecha y publicada semanalmente por la Comisión, y el precio aplicable a cada venta será el que rija en el momento de la entrega del grano a su comprador en el territorio nacional.

Párrafo I.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar las ventas del cacao por un precio inferior al aquí señalado cuando no haya ofertas, notificadas a la Comisión, para la compra de ese producto a igual precio".

Art. 3.- El artículo 7 de la misma Ley No. 550 queda modificado para que se lea así:

"Art. 7.- Se establece el siguiente impuesto de exportación:

a) Para el café

\$0.35 por cada 50 kilos

b) Para el cacao

\$0.20 por cada 50 kilos, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre el

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley en virtud del cual se modifican los artículos 5, inciso d), 6, 7 y 12 de la Ley No. 550 sobre la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.²

ASUNTO:

PAG. 2

valor de cada partida que se exporte.

Párrafo I.- El Poder Ejecutivo podrá exonerar de este recargo las exportaciones del cacao cuando no existieren ofertas de compra hechas por mediación de la Comisión para cacao que se destina a su industrialización en el país".

Art. 4.- El artículo 12 de la misma Ley No. 550 queda modificado para que se lea así:

Art. 12.- En las mismas penas establecidas en el artículo anterior incurrirán las personas que, obligadas al pago del impuesto que en esta ley se crea, o del precio mínimo que señale la Comisión para las compras del cacao, realicen maniobras fraudulentas para no pagarlo o para pagarlo en una cantidad menor a la debida."

Art. 5.- El Poder Ejecutivo podrá también autorizar la exportación, libre del recargo de 10% establecido en la presente ley, de las partidas de cacao en grano que los interesados tengan almacenados o por recibir, todo según declaraciones juradas que previamente sometan a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao y que este organismo deberá comprobar, siempre que dichas declaraciones se sometan a la Comisión dentro de los 90 días de la fecha de la publicación de esta ley."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE
 (Edo) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS
 Felibio Díaz
 (Edo) Federico Nina hijo

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, Dominicana, a los nueve días del mes de

sigue

ASUNTO:

PAG.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

17 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1125
Año de 1917

on el folio 15 del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas

Ciudad Trujillo, 19 de Enero de 1917

Jefe de las Oficinas del Senado



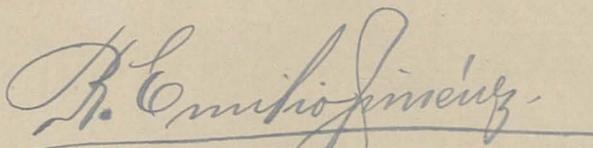
CONGRESO NACIONAL

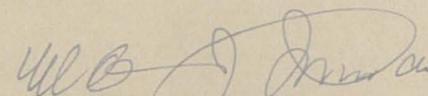
Proy. de ley en virtud del cual se modifican los artículos 5, inciso d), 6, 7 y 12 de la Ley No. 55^o sobre la Comisión de Defensa del Café y del Cacao. 3

ASUNTO:

PAG. 3

Enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.


R. EMILIO JIMENEZ
Secretario


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente


ABELARDO R. NANITA
Secretario

dd.

ASUNTO:

La Comisión de la Presidencia y el Poder Judicial, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana, ha tenido el honor de emitir el siguiente dictamen:

[Faint signature]
M. DE LA C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

[Faint signature]
M. DE LA C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

[Faint signature]
M. DE LA C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

17 LEGISLATIVA
Ord. de 1977
11250

REGISTRADA AL No. del libro letra

en el folio 75 de asientos de Leyes, Resoluciones

No. y Decretos votados por el Senado

y consta de 9 folios

hojas escritas en máquina a razón de dos escritas

Ciudad Trujillo, 9 de Enero 1977

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 976

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de enero de 1947.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

El Honorable Señor Presidente de la República recibió su comunicación Núm. 1621, de fecha 9 de enero, y la ley por cuyo medio se modifican los artículos 5, inciso d), 6, 7 y 12 de la Ley No. 550 sobre la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, la cual ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada con el Núm. 1328.

Muy atentamente,

R. Paíno Pichardo
Secretario de Estado de la
Presidencia

cap
hc/b

B1/9258